

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01326/INFOEM/IP/RR/2020 y 01327/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00042/ZUMPANGO/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“REQUIERO LAS ACTAS DE CABILDO DEL PRIMER TRIMESTRE 2019 EN PDF “

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

Solicitud de folio: 00043/ZUMPANGO/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“REQUIERO LAS ACTAS DE CABILDO DEL SEGUNDO TRIMESTRE 2019 EN PDF “

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00042/ZUMPANGO/IP/2020

“...

Me permito informar que las actas de cabildo del primer trimestre 2019 ya se encuentran disponibles en la plataforma de IPOMEX, en la siguiente liga:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_94_ii_b2.web

ATENTAMENTE

LIC. YOSELIN MOCTEZUMA HERNÁNDEZ

...”

Folio de la solicitud: 00043/ZUMPANGO/IP/2020

“...

Me permito informar que las actas de cabildo del segundo trimestre 2019 ya se encuentran disponibles en la plataforma de IPOMEX, en la siguiente liga:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_94_ii_b2.web

ATENTAMENTE

LIC. YOSELIN MOCTEZUMA HERNÁNDEZ

...”

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso dos Recursos de Revisión por el **Recurrente**, en contra de las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información, ambos en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“EN LA LIGA QUE PROPORCIONA COMO RESPUESTA NO SE ENCUENTRA LA PRESENTACIÓN.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“EN LA LIGA QUE PROPORCIONA COMO RESPUESTA NO SE ENCUENTRA LA PRESENTACIÓN “

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión.

El dos de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los tres Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00042/ZUMPANGO/IP/2020	01326/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00043/ZUMPANGO/IP/2020	01327/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur

b) Admisión de los Recursos de Revisión.

El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, con número 01326/INFOEM/IP/RR/2020 y 01327/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones e Informe Justificado.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

d) Acumulación de los asuntos.

El once de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión 01327/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 01326/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Zumpango.

e) Cierre de instrucción.

El veinte de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó al Sujeto Obligado en formato "PDF" la siguiente información:

- Actas de cabildo del primer trimestre del año 2019.
- Actas de cabildo del segundo trimestre del año 2019.

En respuesta el Sujeto Obligado, informó que la información se encontraba disponible en el Portal de Información Pública de Oficio del Ayuntamiento de Zumpango, misma que podía ser consultada en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_94_ii_b2.web. Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, bajo el argumento de que en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, no se encuentra la información solicitada.

Derivado de la sustanciación del presente Recurso de Revisión; tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en remitir informe justificado o emitir manifestaciones correspondientes. Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la negativa a la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se estableció lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que integran el presente expediente; al respecto, es necesario señalar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, en formato "Pdf" la siguiente información:

- Actas de cabildo del primer y segundo trimestre del año 2019.

Dicha información la solicitó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En respuesta, el Sujeto Obligado indicó informó que la información se encontraba disponible en el Portal de Información Pública de Oficio del Ayuntamiento de Zumpango, misma que podía ser consultada en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_94_ii_b2.web.

En virtud de lo manifestado por el Sujeto Obligado se procedió a analizar el contenido del enlace de internet proporcionado; es decir, el https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_94_ii_b2.web; dicho enlace, remite al

Portal de Información Pública de Oficio del Ayuntamiento de Zumpango, fracción II B2, Sesiones celebradas de cabildo; tal como se muestra a continuación:



Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	59	Descargar	2019-02-15 16:01:32.0
2019	35	Descargar	2019-10-01 17:13:44.0
Total	94	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-10-01 17:13:44.0

FECHA VALIDACIÓN
2019-10-10 13:40:31.0

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
FRANCISCO URIEL REYES TORRES
SECRETARIO

Al respecto, del enlace proporcionado por el Sujeto Obligado se desprende que contiene las actas de cabil de los años 2018 y 2019, por lo que se atrae al estudio el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra menciona:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

(Énfasis añadido)

En relación al precepto legal en cita, se desprende que para el caso de que la información que solicita el Particular, ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de Internet, el Sujeto

Obligado debe indicar de forma precisa y concreta la fuente en la que puede consultarlo; así, expresamente la norma indica que el solicitante no debe realizar una búsqueda en toda la información disponible; por lo que para el caso concreto, el Sujeto Obligado otorgó una liga electrónica que contiene las sesiones de cabildo del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, y no fue necesario realizar una investigación para encontrar lo solicitado, toda vez que únicamente se requiere ingresar en el apartado de “2019”, el cual consta con treinta y cinco registros, con sesiones de cabildo en formato “Pdf” del primero de enero al veintisiete de junio de dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:



Miércoles 1 de abril de 2020 AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Sesiones celebradas de cabildo
 FRACCIÓN II B2
 Ejercicio 2020

Mostrando 1 al 30 de 35 registros **Páginas 1 2 ▶ Ir**

Registro: 001

Ejercicio : 2019
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019
 Número de sesión : SESIÓN 34 DE TIPO EXTRAORDINARIA
 Hipervínculo a la orden del día: [ACTA NUMERO 34 \(27 DE JUNIO\) 201.pdf](#)

Nombre de servidores públicos y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente y cargo (1) :
 Ver detalles...
 Hipervínculo a lista de asistencia: [ACTA NUMERO 34 \(27 DE JUNIO\) 201.pdf](#)

Sentido de la votación de los miembros del cabildo : UNANIMIDAD
 Ver detalles...
 Acuerdos tomados en la sesión (1) :
 Hipervínculo al acta de la sesión: [ACTA NUMERO 34 \(27 DE JUNIO\) 201.pdf](#)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
 SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
 Fecha de Actualización : 2019-10-01 17:13:44.0
 Fecha de validación : 2019-10-10 13:40:31.0
 Nota :

Registro: 002

Registro: 003

Registro: 004

Registro: 005

Registro: 006

Registro: 007

Sesiones celebradas de cabildo
 FRACCIÓN II B2

DESCARGAR REGISTROS : [icon]

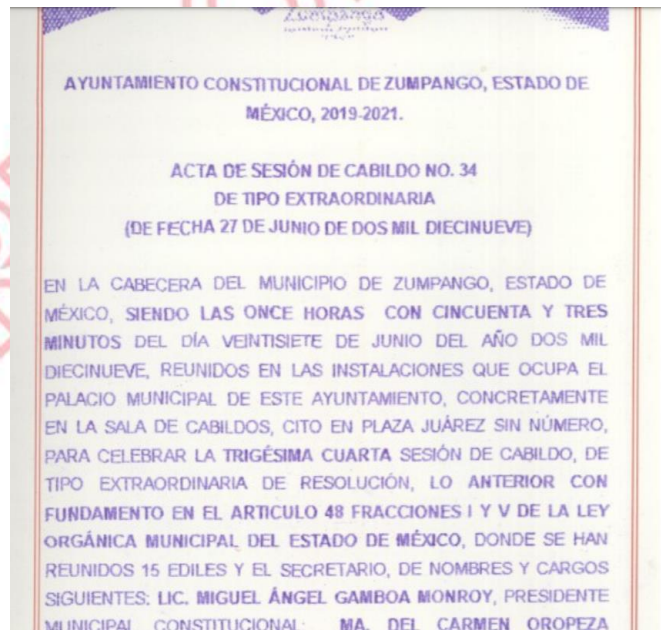
ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 2019-10-01 17:13:44.0

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
 FRANCISCO URIEL REYES TORRES
 SECRETARIO

VER OTRAS AREAS

Conforme a lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado mediante su respuesta primigenia, colmó lo solicitado por el Recurrente, asimismo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el Artículo 161 al hacerle saber al Recurrente la liga electrónica donde se encuentra la información en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, es decir, siete días después de que fue presentada la solicitud de información, por lo cual se insta al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones cumpla con el plazo establecido no mayor a cinco días hábiles.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos de acuerdo con las necesidades del Recurrente; por lo que en cumplimiento a la presente Resolución, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato en el que lo haya generado. Para el caso que no ocupa, el acceso a las actas solicitadas corresponde con el formato específicamente requerido por el Recurrente:



De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En este sentido el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información, situación por la cual con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00042/ZUMPANGO/IP/2020** que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00042/ZUMPANGO/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, por SAIMEX y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01326/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.**

RESOLUCIÓN